

Decreto, en el Palacio Provincial de la Diputación de Badajoz, a la fecha de la firma electrónica

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] se dicta la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 04 de diciembre de 2023, tiene entrada en el registro electrónico, nueva solicitud de acceso a información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno abierto de Extremadura, formulada por [REDACTED] que quedó registrada con el número de anotación 42555, relativa a *“las actuaciones iniciadas de control financiero posterior en relación con la Asociación de Ocio y Tiempo Libre para la personas con discapacidad de Villanueva de la Serena (ASDIVI), con motivo de las irregularidades comunicadas mediante escrito de fecha 2/07/2023 a la Intervención por la solicitante”*, concretamente se solicita:

“ - Indicación de los años para los que se está realizando dicho control financiero interno por parte de la Intervención General y de la fecha de finalización del proceso de control o, en caso de no haber finalizado, indicación de la fase en que se encuentra y la fecha previsible de finalización.

*- Expediente completo de las actuaciones llevadas a cabo por la Intervención General en relación a ASDIVI, incluyendo todos los requerimientos enviados a ASDIVI, los documentos remitidos por ASDIVI y los informes internos generados por la Intervención o por el órgano gestor de la subvención y cuantos documentos de otro tipo se hayan generado por estas u otras unidades de Diputación de Badajoz **en relación al control financiero interno.***

- Especificación del resultado del control financiero interno realizado hasta la fecha para cada uno de los años en los que ASDIVI fue beneficiaria de subvención y se hayan inspeccionado, incluyendo para cada año: la lista de posibles irregularidades llevadas a cabo por ASDIVI que hayan sido constatadas y, en caso de que alguna de ellas sea constitutiva de delito, especificación del delito del que se trate; detalle de las consecuencias que cada una de dichas irregularidades constatadas hayan tenido por ASDIVI o se prevé que tengan con indicación de fechas y plazos(.....).

- En caso de que se haya detectado irregularidades en el control financiero interno, especificación de cuáles son las normas de aplicación (con indicación de artículos o apartados) y de las acciones concretas que serían aplicables a ASDIVI en virtud de dichas normas como consecuencia de cada uno de los posibles tipos de irregularidades o delitos constatados. De entre dichas acciones posibles por parte de Diputación, especificación de las que se han aplicado o está previsto aplicar. En caso de que ninguna de ellas hay aplicado o se tenga previsto aplicar, aclaración de los motivos.

- Indicación de las denominaciones de las unidades orgánicas o departamentos de Diputación de Badajoz a las que la Intervención General ha solicitado informes o documentación durante el proceso de control financiero interno. Indicación a su vez de aquellas a las que se haya dado parte del resultado final de dicho control o, si este no está aun finalizado, de las posibles

irregularidades detectadas hasta la fecha, así como de aquellas a las que se haya trasladado propuesta de acciones por parte de Intervención General en respuesta a las irregularidades constatadas por ASDIVI.”

Segundo: Mediante comunicado a la solicitante de fecha de 19/12/2023 y n.º de registro de salida 20223, se hace cumplimiento a lo establecido en el art. 21.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la obligación de información al interesado del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Tercero: Con fecha 05/12/2023 se hace requerimiento de información a la Intervención General, teniendo entrada en este Servicio comunicación al respecto con fecha 19/12/2023, a los efectos de la resolución del expediente de acceso a la información pública.

Cuarto: Mediante informe propuesta elevado por el Jefe de Servicio de Transparencia, Calidad y Atención al Ciudadano en fecha 21/12/2023, se propone desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La competencia para resolver este procedimiento corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 61 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, concordantes con el artículo 6 del Texto Refundido Consolidado del Reglamento Orgánico Provincial de la Diputación Provincial de Badajoz.

Segundo: El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En el mismo sentido, el artículo 15 de la ley 4/2013 establece que *“la información pública es aquella que viene definida como de libre acceso a cualquier ciudadano y ciudadana por ser información elaborada o adquirida por el propio sector público en el ejercicio de su actividad, funcionamiento y organización... También tendrán la consideración de información pública de libre acceso para cualquier ciudadano, sin que precise ostentar la condición de interesado, los expedientes administrativos que estén concluidos., esta información no será publicada de oficio por la propia Administración, sino que deberá mediar solicitud previa para ello, y su acceso se producirá de conformidad con lo establecido en esta ley, en el marco de los principios generales del procedimiento administrativo común y con respeto a la normativa de protección de datos personales”*.

En el presente supuesto, además de solicitar el expediente de actuaciones de control financiero interno, la solicitante requiere información detallada y concreta que se obtendría del propio acceso al mismo pudiendo recabar dicha información, puesto que el derecho de acceso a la información pública supone obtener los contenidos o documentos, en cualquier formato o soporte, pero en ningún conlleva las tareas de extracción de la información detallada y concreta que le correspondería a la solicitante.

Tercero: El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, debiendo ser observados los "límites al derecho de acceso" (art. 14.1) de la ley 19/2013 y en el mismo sentido el art. 16 de la Ley 4/2013. Estos límites no operan de forma automática a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos, puesto que la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. Es decir, se exige justificar el daño que pueda comportar, así como el interés público que pudiera afectarse.

De acuerdo con la información facilitada por la Intervención a nuestro requerimiento de información, cito textualmente:

*"El art. 5 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local establece como deber del órgano de control **el sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones**, concretando que los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno **sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo** y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.*

En este sentido, el art. 14 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) establece en sus apartados 1 g) y j) como límites al derecho de acceso aquellos supuestos que supongan perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, así como en aquellos supuestos que perjudique el secreto profesional.

Por lo tanto, se trata de una materia que pretende proteger otros intereses de naturaleza pública, como es el caso de las funciones administrativas de inspección y control, con el fin de mantener la propia eficacia del funcionamiento de la Administración. Este límite del derecho de acceso, por decisión normativa (art. 5 RD 424/2017) , se encuentra amparada por la confidencialidad y por el deber de secreto.

No obstante, el mismo art. 5 RD 424/2017 prevé en su apartado 3 el deber de facilitar el acceso a los informes de control en aquellos casos en los que legalmente procede, solicitud que deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad controlada, lo cual es compatible con la definición que la LTAIPBG realiza de información pública que puede ser facilitada a las personas que lo soliciten.

En este sentido se manifiesta la IGAE en Resolución de la Subdirección General de Estudios y Coordinación, de octubre de 2022, que se anexa.

Sin embargo, el expediente relativo a las actuaciones control financiero de referencia está en trámite, por lo que aún no se ha emitido informe definitivo de control. El art. 18 LTAIPBG señala como causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a información pública aquellas que se refieran a información que esté en curso de elaboración.

Por todo lo anterior, no se remitirá el expediente de control solicitado, sin perjuicio de que se le comunique a ese Servicio la emisión el correspondiente informe de control”.

En el mismo sentido se expresa la Intervención General del Estado, mediante resolución de la Subdirección General de Estudios y Coordinación (Nº expediente GESAT: 001-072361), alegando el art. 145.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que obliga a los funcionarios que desempeñan las funciones de control a guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo, siendo de aplicación cuando la información solicitada se refiera a las actuaciones y sus resultados realizados por los órganos competentes de la IGAE en el ejercicio de sus funciones de control interno de la gestión económica y financiera del sector público estatal.

En el presente supuesto, se solicita el acceso a la información relativa a *“las actuaciones de control financiero interno realizadas a la Asociación de Ocio y Tiempo Libre para la personas con discapacidad de Villanueva de la Serena (ASDIVI), con motivo de las irregularidades comunicadas a la Intervención por la solicitante”*, y visto el informe emitido por la Intervención, a juicio de este Servicio de Transparencia consideramos adecuado los argumentos esgrimidos por la Intervención.

De una parte, *el perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (art.14.1 g)* en aras de garantizar la eficacia de las actuaciones de control, no desvelándose procedimientos o métodos de trabajo cuyo conocimiento, con carácter previo y general, pudieran comprometer el correcto desarrollo y tramitación de un concreto expediente; y de otra y, desde nuestro punto de vista la que mayor peso tiene es específicamente, *el deber de secreto profesional* para los funcionarios que desempeñen labores de control respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo. Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, está expresamente contemplado en el artículo 14.1, y concretamente en la letra j) como uno de los límites al acceso a la información y sería aplicable a las actuaciones de control realizadas por la Intervención; similares pronunciamientos ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus resoluciones R/0150/2017 sobre los informes de auditoría que emiten los órganos de la IGAE y en la resolución R/221/2019 en lo referente a los actos dictados en el ejercicio de la función interventora.

Por su parte, la Constitución española recoge el secreto profesional como límite al derecho fundamental de dar o recibir información veraz. En concreto, establece el artículo 20.1.d) CE que *«la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades»*.

Por otro lado, el actual apartado 5 del art. 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dispone lo siguiente: *"En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley. Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional."*

Por lo tanto, puede afirmarse que el secreto profesional nace vinculado a determinados profesionales que, por razón de su cargo, reciben una información cuya reserva se hace necesaria, precisamente, para mantener el clima de confianza y de autonomía en el desarrollo de sus funciones. Esta circunstancia se ve avalada, a nuestro juicio, por el hecho de que el deber de secreto se vincula a los funcionarios que desempeñan esa función de control atribuida a la Intervención y no así, por ejemplo, a la entidad destinataria de los instrumentos de control. En esos términos se pronuncia el art.5 RD 424/2017, anteriormente citado, que prevé en su apartado 3 el deber de facilitar el acceso a los informes de control en aquellos casos en los que legalmente procede, solicitud que deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad controlada, lo cual es compatible con la definición que la LTAIPBG realiza de información pública que puede ser facilitada a las personas que lo soliciten.

Por tanto, y en relación a la solicitud de acceso al expediente completo de las actuaciones llevadas a cabo por la Intervención General, y por ende a toda la información concreta y detallada requerida por la solicitante, no es posible su acceso por el deber de secreto profesional de los funcionarios que ejercen estas labores de control, amparado a su vez por norma de rango legal.

Por último, en cuanto a la fecha de finalización del proceso de control y su resultado, según la información facilitada por la Intervención, el expediente referido está en trámite y todavía no se ha emitido el informe definitivo de control, de conformidad con el art. 36 RD 424/2017 *"Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por el órgano interventor al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada y al Presidente de la Entidad Local, así como, a través de este último, al Pleno para su conocimiento. El análisis del informe constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria..."*. No obstante, una vez concluido el expediente, el informe definitivo será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Diputación de Badajoz.

<https://transparencia.dip-badajoz.es/transparencia-economica/control-financiero/>

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y atendiendo a los extremos solicitados por la solicitante y, considerando lo establecido por el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el artículo 6 del Reglamento Orgánico Provincial, concordantes con el artículo 61 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

HE RESUELTO

PRIMERO. Desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada [REDACTED] de conformidad con lo indicado en el fundamento tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Dar cuenta de la presente resolución a la solicitante para su conocimiento y a los efectos oportunos.

TERCERO. Dar cuenta al Pleno de la Corporación de la presente resolución en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

El Presidente
Fdo.: Miguel Ángel Gallardo Miranda
(Documento firmado electrónicamente)